

Vista N°500

21 de septiembre de 2000

Proceso Contencioso Administrativo  
de Indemnización.

Contestación de  
la Demanda

Interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de Luis Antonio Delgado, para que se condene al Estado al pago de la suma de B/.300,000.00 en concepto de indemnización por el daño material, y B/.150,000.00 por el daño moral, ocasionado al demandante a consecuencia del delito de lesiones personales del que fue víctima por parte del señor DIDIMO GONZALEZ, servidor público de la Corporación Azucarera La Victoria.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con la actitud respetuosa que caracteriza nuestras actuaciones, concurrimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de responder a la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización que se enuncia en el margen superior de este escrito.

Por ser éste un proceso contencioso subjetivo, en el que se pide el restablecimiento de un derecho particular violado, defenderemos los intereses del Estado, según lo previsto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las Pretensiones de la Parte Demandante.

Pide la parte actora al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declare lo siguiente:

1. Que el Estado está obligado a indemnizar a Luis Antonio Delgado por razón del daño material y moral que se le ocasionó a consecuencia del delito de lesiones personales del que fue víctima por parte del señor Dídimo González, servidor público de la Corporación Azucarera La Victoria que actuaba en ejercicio de sus funciones.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, el Estado está obligado a pagar al señor Luis Antonio Delgado en concepto de indemnización del daño material causado, la suma de B/.300,000.00 o la que resulte de una justa o mejor tasación pericial.

3. Como consecuencia de la primera declaración, el Estado está obligado a pagar al señor Luis Antonio Delgado en concepto de indemnización por el daño moral causado, la suma de B/.150,000.00 o la que resulte de una justa o mejor tasación pericial.

Este Despacho solicita a la Honorable Sala Tercera que deniegue todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en los cuales la parte actora fundamenta su demanda los respondemos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Este se responde como los dos anteriores.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: Este hecho se contesta igual que el anterior.

Sexto: Este hecho se responde como el quinto.

Séptimo: Éste no es un hecho sino una transcripción del Informe rendido por el Dr. Roberto Lewis H., Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, a solicitud de la Personera Tercera Municipal de Panamá, respecto de lesiones sufridas por el señor Luis Delgado producto del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el día 16 de marzo de 1993; sólo por eso se le tiene.

Octavo: Éste no es un hecho sino una reproducción del Resumen de la Historia Clínica elaborado por el Dr. Rubén Blasser, cirujano plástico y reconstructivo, en relación con las heridas sufridas por el señor Luis Delgado producto del accidente de tránsito del día 16 de marzo de 1993; como eso se le tiene.

Noveno: Éste no es un hecho sino una transcripción del Resumen Clínico preparado por el Dr. Luis Estrada Brown, Ortopeda y Traumatólogo, de las lesiones sufridas por el señor Luis Delgado producto del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el día 16 de marzo de 1993; sólo por tal se le tiene.

Décimo: Éste no es un hecho sino una reproducción del Resumen de Historia Clínica realizado por el Dr. Roberto Restrepo Pinilla, Médico Fisiatra, respecto de lesiones sufridas por el señor Luis Delgado producto del accidente de tránsito del 16 de marzo de 1993; sólo por tal se le tiene.

Undécimo: Este hecho no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Duodécimo: Este hecho se responde como el anterior.

Decimotercero: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Decimocuarto: Este hecho se contesta como el undécimo.

Decimoquinto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

Decimosexto: Éste no es un hecho sino una transcripción parcial de la Sentencia de 15 de abril de 1999, de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Decimoséptimo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los respectivos conceptos de violación, son los siguientes:

a. El artículo 977 del Código Civil:

¿Artículo 977: Las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal¿.

Concepto de infracción:

¿La norma establece la regla sustantiva según la cual, cuando la fuente de una obligación civil sea un delito, como es el caso de la obligación reclamada, ésta, la obligación, se rige por las disposiciones del Código Penal.

En efecto, para el Código Penal, del delito surge la acción civil para la reclamación de la indemnización por los daños que se causen a la víctima del hecho ilícito, de lo que resulta que, acreditada la ocurrencia del delito, así como la responsabilidad, surge la obligación de reparar el daño causado que, en el presente caso, ha de recaer de manera directa en el Estado por tratarse, el acto dañoso e ilícito, de un hecho imputado a un servidor público, en ocasión del ejercicio de sus funciones.

En esas condiciones, el Estado al no haber asumido y satisfecho la reparación de los daños causados, ha incurrido en infracción literal de la norma en el concepto de violación directa por omisión¿. (Cf. f. 108)

b. El artículo 126 del Código Penal:

¿Artículo 126: El Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos¿.

Concepto de infracción:

¿Esta norma sustantiva se encarga de establecer la responsabilidad del Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los Municipios y consiste en que deberán responder por el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

En efecto este es el supuesto de la presente reclamación en la medida que DIDIMO GONZALEZ ROMERO era para el día de la ocurrencia de la colisión, hecho ilícito penal y dañoso, servidor público de una institución estatal y como tal hecho se constituyó en punible, determinado así por sentencia ejecutoriada que, en materia penal, declaró la responsabilidad de éste, los daños causados a la víctima, nuestro patrocinado, deben ser reparados por el monto de estos como en efecto lo prescribe el precepto.

Como el Estado no ha asumidos esa responsabilidad, reparando o indemnizando el daño causado, su conducta omisiva se traduce en infracción literal de la norma en concepto de violación directa por omisión¿. (Cf. f. 109 ¿ 110)

c. El artículo 1701 del Código Civil:

¿Artículo 1701: Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción¿.

Concepto de infracción:

¿...

Si se examina el tema de la fuente de las obligaciones, conforme al Código Civil, o sea de donde nacen, tenemos que las civiles que nazcan de los delitos o faltas, se rigen por las disposiciones del Código Penal y las que se deriven de actos u omisiones no penadas por la ley, quedan sometidas al Capítulo II del Título XVI de este Libro (Libro Cuarto). La referencia en cuanto a las normas aplicables a las obligaciones que se deriven de actos u omisiones no penados por la ley, apunta hacia los artículos que van desde el 1644 al 1652 del Código Civil que no son, precisamente, disposiciones en que quede subsumida la obligación que se reclama por esta vía contra el Estado porque ésta nace de actos u omisiones penadas por la ley, como es el delito de lesiones personales, razón por la cual a este último supuesto no le es aplicable el Artículo 1706 que apunta,

además del caso concreto de `calumnia e injuria¿ (que no es nuestro caso) a la `responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil¿, presupuesto legal éste en el que no encaja la pretensión que se ejerce porque, contrariamente, la fuente es distinta y las normas aplicables son diferentes, siendo que en el caso que se plantea se aplica las normas del Código Penal que, para la acción civil que nace del delito, no le tiene señalado un término especial de prescripción.

Resulta, entonces, que el término aplicable es el del Artículo 1701 del Código Civil que de manera general señala uno de siete años que aún no se ha cumplido si se tiene en cuenta la fecha de la ejecutoria de la sentencia penal y las interrupciones que se produjeron por el ejercicio anterior de la misma acción ante los tribunales de justicia¿. (Cf. f. 111)

El artículo sexto de la Ley N°8 de 25 de enero de 1973:

¿Artículo Sexto: La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la Corporación Azucarera la Victoria¿.

Concepto de infracción.

¿Según esta norma, la Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA y como ello es así por expresa disposición legal, la obligación que ahora se reclama por el hecho ilícito en que incurrió el servidor público de la Empresa Estatal mencionada, resulta exigible al Estado por razón de la solidaridad que establece la norma (Solidaridad Legal).

Como el Estado omisivamente no ha asumido el cumplimiento de la obligación que la ley atribuye, tal como lo dice la norma, su conducta se traduce en infracción literal de la norma en el concepto de violación directa, por omisión¿. (Cf. f. 111)

IV. Defensa de la Procuraduría de la Administración.

a. Excepción de prescripción de la acción intentada en contra del Estado.

El día 16 de marzo de 1993, a la entrada de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, y a eso de las 3:30 de la madrugada, el vehículo oficial conducido por Dídimo González, servidor público de la, en ese entonces, entidad estatal Corporación Azucarera La Victoria, colisionó con el automóvil conducido por el ciudadano Luis Delgado.

A consecuencia de este accidente de tránsito se inició investigación penal en contra de los involucrados, misma que finalizó con la Sentencia N°19 de 2 de septiembre de 1994, del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Santiago, que condeno a Dídimo González por el delito de lesiones culposas en perjuicio de Luis Delgado Morales. Véase foja 79 del expediente judicial.

Dicha sentencia fue apelada por el defensor judicial del señor González, quién no sustentó en tiempo oportuno el recurso, por lo que el Tribunal de Primera Instancia lo declaró desierto. Esta resolución fue notificada a las partes mediante Edicto N°395, fijado en la Secretaria del Tribunal el día quince (15) de noviembre de 1994 y desfijado el dieciséis (16) del mismo mes y año. Corrobórese en folios 80 y 81 del cuadernillo judicial.

Así pues, surtida la notificación de la Resolución que declaró desierto el Recurso de Apelación, la sentencia citada quedó ejecutoriada desde el 16 de noviembre de 1994, fecha a partir de la cual el demandante tenía el período de un año para formalizar demanda contencioso administrativa y reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, el artículo 1706 del Código Civil indica que la prescripción de las acciones para reclamar indemnizaciones por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, es de un año contado a partir de que lo supo el agraviado, pero si se inicia acción penal por dichos hechos, la prescripción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal. La norma citada es del tenor siguiente:

¿Artículo 1706: La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

¿¿.(Las negritas son nuestras).

A juicio de este Despacho, las acciones de indemnización intentadas en contra del Estado en supuestos como el que está bajo estudio, debe existir una condena penal ejecutoriada en contra del funcionario señalado como infractor, a partir de la cual comenzará a computarse el término de un año para la prescripción de las mismas.

Al quedar ejecutoriada la Sentencia N°19 de 2 de septiembre de 1994, del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Santiago, el demandante tenía hasta el 16 de noviembre de 1995 para formalizar demanda contenciosa administrativa para reclamar indemnización por los daños y perjuicios a él infringidos.

Como puede observarse a foja 114 del cuadernillo judicial, no fue sino hasta el 20 de enero del 2000 que el demandante presenta a la Secretaria de la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa del caso, más de 4 años después de vencido el término para su formalización, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 677 del Código Judicial y 86 y 87 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aducimos la prescripción de la acción intentada en contra del Estado.

b. El daño infringido no fue ocasionado por el servidor público en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98, numeral 9, del Código Judicial, la Sala Tercera debe condenar al Estado al pago de la suma de B/.450,000.00, por los daños o perjuicios originados por la infracción en que incurrió Dídimo González en el supuesto ejercicio de sus funciones públicas. Esta norma señala lo siguiente:

¿Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales o municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

¿

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

¿¿. (Las negritas son nuestras).

En este mismo sentido, el artículo 126 del Código Penal dispone que el Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

No obstante, como puede verificarse en autos, al momento del accidente de tránsito el señor Dídimo González no se encontraba en el ejercicio de sus funciones públicas. Así pues, en la copia debidamente autenticada de la tanta veces mencionada Sentencia N°19 de 2 de septiembre de 1994, del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Santiago, se lee lo siguiente:

¿El Director del Ingenio La Victoria, según oficio visible a fojas 152, señaló que el horario de trabajo de Dídimo González se extendía a las 10:00 p.m., el cual por razones necesarias se podía extender; pero el día 15 del 3 de 1993, el señor Dídimo terminó sus labores a las diez de la noche ya que ese día no se reportó ninguna anormalidad.

Los peritos que actuaron en la reconstrucción concordaron en señalar en sus informes (fojas 153 a la 157) que el responsable del accidente fue Dídimo González Romero.

Luis Enrique Concepción Sánchez declaró que se encontraba en un baile de Victorio Vergara en Pedernal y al regresar hacía Santiago vio el vehículo conducido por Dídimo González, un Toyota Land Crucier color verde chocado, que anteriormente había visto a Dídimo en el baile en la barra de la cantina pidiendo un trago, pero no sabe de qué bebida, que cuando ellos iban a salir, el señor Dídimo salió adelante en un Toyota Land Crucier, que luego iba otro carro y ellos, que cuando salió iba zigzagueando y él le dijo a Arroyo que lo dejara que se fuera adelante y no lo vieron más hasta cuando llegaron al Exodo.

Berta Alicia Angulo Solís dice que se bajó en el lugar donde se accidentaron Dídimo González y Luis, que Dídimo estaba tirado en el suelo, Luis aprisionado en el vehículo y Dionicio afuera del carro, que anteriormente vio a Dídimo en un baile que había por los predios del Ingenio La Victoria donde tocaba Victorio, que entrada de la madrugada decidieron retirarse y como el carro no les arrancaba, estaban viendo quien les podía empujar el carro, cuando vieron a Dídimo pero, como estaba bastante tomado, decidieron no pedirle ayuda por su estado y observaron que Dídimo tenía el carro en una bajada y los (sic) desconectó y salió a toda velocidad.

Daniel Enrique Arroyo Escobar quien también se encontraba en el baile de Victorio en el área cañera (Pedernal) dice que vio a Dídimo González, a quien conoce como Pica-pica, en el baile en la casa comunal por la tarima izquierda e inclusive lo saludó y tenía un vaso en la mano que no sabe que contenía, que el señor Dídimo lo pasó y no lo vio más pues él se vino suave y luego se encontró con la colisión en la curva del Exodo.

Así las cosas concluimos que no es cierto que el señor Dídimo González viniera a esos (sic) de las dos y cuarto de la madrugada como señaló en su indagatoria o la una o una y cuarenta y cinco de la madrugada como señaló en la reconstrucción, de trabajar supervisando las Posadas, porque su horario de trabajo había finalizado a las diez de la noche del 15 de marzo de 1993 como consta a fojas 152, si no que el mismo regresaba de un baile que se realizaba en el área del Ingenio La Victoria, tal como se desprende de los testimonios de Luis Enrique Concepción Sánchez, Berta Alicia Angulo Solís y Daniel Enrique Arroyo Escobar. (Véase fojas 75, 76 y 77 del cuadernillo judicial).

Está claro que la infracción cometida por el señor Dídimo González no se dio en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, tal y como exige el artículo 98, numeral 9, del Código Judicial, sino que la misma ocurrió fuera de su horario de trabajo, en uso de su tiempo de descanso, y sin tener ninguna relación con sus funciones públicas; por tanto, no han sido violadas ninguna de las disposiciones invocadas.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las infracciones legales señaladas, y reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados para que no accedan a lo pedido por la demandante, y así sea declarado en su oportunidad.

V. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas de acuerdo a la Ley.

Aportamos copia debidamente autenticada del expediente del proceso penal seguido a Dídimo González Romero (a) Pican, sindicado por el delito de Lesiones Culposas en perjuicio de Luis Delgado.

VI. Derecho: Negamos el invocado

De la Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General